

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciones ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fianza de preta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad, en su importante salud.

(Boletín del día 24 de Diciembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

«En vista de las consultas que se me han dirigido sobre próxima constitución de los Ayuntamientos el día 1.º de Enero próximo, he resuelto manifestar á V. S., como criterio general, que, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 19 de Noviembre de 1892, cuando las Comisiones provinciales declaren la nulidad, no tomarán posesión los anulados, ni se verificarán nuevas elecciones hasta que por este Ministerio se resuelvan definitivamente los recursos que al efecto se interpongan contra dichos acuerdos, ó queden éstos firmes por plazo transcurrido. Como natural consecuencia de lo expuesto, y en casos normales y corrientes, continuará en funciones tal y como se hallen constituidos en el día del presente mas los actuales Ayuntamientos cuando la declaración de nulidad ó incapacidad afecte á la totalidad de Concejales electos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento; debiendo los Sres. Alcaldes darme cuenta del recibo de esta circular, y los que se encuentren en el caso de continuar al frente de los Ayuntamientos tal y como se encuentran constituidos en el correspondiente, parte detallada de haberla obedecido.

León 26 de Diciembre de 1905.

El Gobernador interino,
Emilio Miranda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telegrama de hoy lo que sigue:

«Conforme al artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril del corriente año, pueden los domingos comprendidos entre el día de hoy y el día de Reyes, considerarse como días feriados, á los efectos de la ley del Descanso dominical, siempre que no tengan razón especial en contrario en esa provincia.»

Lo que se hace público en esta periódico oficial para conocimiento del público y de los Sres. Alcaldes, á quienes recuerdo el más exacto cumplimiento de la Real orden de 19 del actual, publicada en el Boletín Oficial correspondiente al día 26 del corriente mes.

León 26 de Diciembre de 1905.

El Gobernador interino,
Emilio Miranda.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Vistas las reclamaciones producidas, con motivo de la elección de Concejales últimamente celebrada en el Ayuntamiento de Escinedo:

Resultando que D. Ramón Carrera y Carrera pide que se declare la incapacidad legal del Concejil electo por el primer Distrito, D. Anselmo Carrera Arias, porque es Juez municipal suplente; porque, en el año de 1899 á 1900 fué Recaudador de consumos y no ha rendido las cuentas, y en 1904 también desempeñó los cargos de Recaudador y Depositario, lo mismo que en el año corriente, sin haber dado cuenta de su gestión:

Resultando que D. Anselmo Carrera Arias dice que si bien es cierto que es Juez municipal suplente, renunciará este cargo tan pronto como se posesione del Concejal; que en 1899-900 fué Recaudador de consumos D. Francisco Vázquez, y por consecuencia, no es cierto lo expuesto por el reclamante; que recaudó los consumos en 1904, hallándose aprobada su cuenta por el Ayuntamiento y las de la Depositaria en el Gobierno civil, y por último, que no es deudor á los fondos municipales, según acredita con certificación que acompaña:

Resultando que D. Salvador Moro y otros dos electores pide que se declare la incapacidad del Concejil

proclamado por el mismo Distrito, D. Aniceto Domínguez, porque cobra sueldo de fondos municipales como Cirujano, auxiliar, auxiliar del Médico encargado de la asistencia de enfermos pobres:

Considerando que el hecho de que D. Anselmo Carrera Arias desempeñe el cargo de Juez municipal suplente no determina incapacidad, sino incompatibilidad, que desaparece desde el momento en que el interesado renuncia uno de los dos:

Considerando que el interesado justifica cumplidamente por medio de certificación que no es deudor á los fondos municipales por el resultado de las cuentas de los años en que tuvo á su cargo la Recaudación y Depositaria del Ayuntamiento, y por consiguiente, no se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el artículo 43 de la ley Municipal; y

Considerando que D. Aniceto Domínguez percibe sueldo de fondos municipales, como auxiliar del Médico de Beneficencia, según se justifica con certificación, y por lo tanto, se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la referida ley, esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó: 1.º Declarar á D. Anselmo Carrera Arias con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejil en el Ayuntamiento de Escinedo; y 2.º Declarar la incapacidad del Concejil electo por el primer Distrito, D. Aniceto Domínguez.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación se forma á los interesados, advirtiéndoles el derecho de alegar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 26 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Dada cuenta del expediente general de la elección de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Burón, y de las reclamaciones producidas:

Resultando que por el elector don Santos Pajín se pide que se declare la incapacidad del Concejil proclamado por el primer Distrito, don Marcelino Pajín Alvarez, porque en el Municipio no existe ningún vecino de este nombre, y al únicamente uno con el de Marcelo, pero que en manera alguna puede ser éste á quien otorgaron sus votos los electores, puesto que falta la vista que los nombres son bien distintos:

Resultando que en el acta de la elección aparece en el segundo lugar D. Marcelo Pajín con 42 votos, y en la de escrutinio general se adjudican estos 42 votos á D. Marcelino Pajín Alvarez, manifestando la Junta que hace la proclamación porque aunque con distintos nombres, la voluntad de los electores fué votar al D. Marcelo, puesto que no hay ningún elector en el Distrito que se pueda confundir con él.

Considerando que la Junta de escrutinio general debió tenerse al hacer aquél á lo que resultaba de las actas parciales, adjudicando á D. Marcelo Pajín los votos que éste obtuvo, haciendo la proclamación sin variación alguna de nombre, porque su misión estaba reducida á escrutar los votos obtenidos por cada candidato, sin que fuera de su incumbencia hacer interpretaciones acerca de si los electores habían equivocado con sus sufragios que emitieron á D. Marcelo Pajín (en segundo apellido), ó á D. Marcelino Pajín Alvarez, siendo la verdad del hecho que el elegido fué el D. Marcelo y no el D. Marcelino; y

Considerando que en las listas de electores del Ayuntamiento de Burón no aparece ninguno inscrito con el nombre de Marcelo Pajín, y que por lo tanto, este señor no es elector, y no siéndolo no puede reunir condiciones de elegibilidad, porque esta circunstancia es indispensable con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Municipal y Real orden de 2 de Octubre de 1903, esta Comisión, en sesión del día 20 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Alvarez Miranda, Luengo, Rodríguez Sánchez, Alonso (D. Isaac)

y Gobernador-Presidente, declarar que D. Marcelo Pajin, que es como se llama el Concejal electo, no es elegible para cargos concejales en el Ayuntamiento de Burón, y por consiguiente, no puede desempeñar aquel cargo.

El Sr. Duñes formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el candidato á que la protesta se refiere no puede confundirse con otro elector alguno del Municipio, según infiere el Ayuntamiento y la Junta de escrutinio, y que figura con el nombre de Marcelino sin duda por error, en las listas electorales, conociéndose por ambos nombres en aquel término municipal, y que ese error, independiente de la voluntad del individuo y de la de los electores, no puede ser causa de incapacidad, según está resuelto por diferentes disposiciones, entre las que merece citarse la Real orden de 9 de Junio de 1890, según por la capacidad legal del Concejal proclamado D. Marcelo Pajin Alvarez y dispuesto el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 138 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interno, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Visto el expediente de reclamaciones y el de la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Cacabelos:

Resultando que los electores don Juan Palap y D. Eliseo Fernández presentaron escrito contra la validez de la elección, fundados en que el Concejal D. Francisco Uceda no fué citado para la celebración del sorteo en que había de designarse uno de los que correspondía salir, por haberse cubierto una vacante en la elección anterior, y que concurriéndose al Ayuntamiento de dos Distritos, y habiendo elegirse seis Concejales, procedía que lo fueran tres por cada uno de aquéllos, y no obstante, se convocó a elección de cuatro en el primero y dos en el segundo:

Resultando que de los notecientes reunidos consta que la división del término municipal de Cacabelos se verificó y publicó en el año de 1891, sin que entonces se produjera reclamación alguna, y con sujeción á ella fué anunciada y se ha efectuado esta elección; y

Considerando que la falta de notificación del día en que había de celebrarse el sorteo, á D. Francisco Uceda, está justificada, porque este señor se hallaba entonces ausente en el ejercicio del cargo de Concejal por resolución gubernativa; que la elección se anunció y verificó con arreglo á la división acordada en 1891; que desde aquella fecha no se ha alterado, y que en ninguno de los actos de dicha elección aparece que se hayan infringido las dis-

posiciones del Real decreto de Adaptación, esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó declarar la validez de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en los dos Distritos del Ayuntamiento de Cacabelos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interno, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Dada cuenta del expediente general de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Chozas de Abajo el 12 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que D. Matias Prieto y otros sanean directamente á esta Comisión pidiendo que declare la nulidad de la elección del primer Distrito, porque, dicen, que el escrutinio se hizo antes de las tres y media de la tarde, á cuya hora estaba ya cerrada la puerta del Colegio, impidiéndose por este medio que los electores reclamantes tomasen parte en la votación:

Resultando que expuesta pública la lista de los Concejales proclamados, no se reprochó esta protesta, ni se hizo reclamación alguna en los ocho días siguientes al escrutinio general; y

Considerando que por lo es dado á la Comisión provincial conocer de esta clase de reclamaciones, cuando no se formulen ante el Ayuntamiento, en el plazo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de impugnación y observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año, esta Comisión, en sesión de 18 del actual, acordó declarar visto en este expediente

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interno, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada el 12 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Gradefes, y el de reclamaciones producidas:

Resultando que D. Anselmo Urdiales y D. Pablo Allez pide que se declare la nulidad de la elección

del Distrito primero, porque el Juez municipal suplente expulsó del local al elector D. Abdo Urdiales, sin permitirle emitir su voto; porque el Juez municipal propietario, colocado á la puerta del Colegio del Distrito de Santibáñez, no permitió la entrada á D. Luis Vega Rubies, y porque el Presidente de la Mesa, impidió que votase D. Basilio Gómez, bajo el pretexto de que no presentó la cédula personal:

Resultando que por los electores no pidiere que se declare la incapacidad del Concejal proclamado don Manuel Cano Carpiñero, porque no figura como elegible en las listas electorales:

Considerando que la diferencia entre los candidatos proclama los y uno de los derrotados, consiste en tres votos, y los actos realizados para impedir la libre emisión del sufragio á los electores han podido influir de una manera directa en el resultado de la elección, y no debe considerarse que la violación se oponga á la voluntad del cuerpo electoral, como ha sucedido en este caso, por lo cual la elección adolece de un vicio de nulidad que la invalida, esta Comisión, en sesión de 20 del actual, acordó declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el primer Distrito de Gradefes, y que por esta razón, no ha lugar á conocer de la incapacidad de D. Manuel Cano Carpiñero, Concejal proclamado por el mismo Distrito.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interno, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Llamas de la Ribera en 12 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que el elector D. Gregorio Alvarez Morán pide que se declare la incapacidad del Concejal proclamado por el primer Distrito, D. Gabriel Alvarez Fernández, por ser dentro de los fondos municipales, por resultar de las cuentas de la Recaudación y Depositaria, que tuvo á su cargo hasta el día 20 de Noviembre próximo pasado, en que el Ayuntamiento le destituyó, declarándole al propio tiempo responsable de 813 pesetas:

Resultando que por el elector don José Conejo se pide que se declare la nulidad de la elección verificada en el primer Distrito, porque el Presidente anuló la Mesa y se asomó á una ventanilla del local, ordenando desde allí que se expulsara del patio al reclamante, ejerciendo de este modo coacción:

Resultando que D. Ventura Mar-

tínez presenta escrito exponiendo que en la elección del Distrito segundo resulta onerada la candidatura de D. Matias Garcia Velasco y D. Antonio Fernandez Díez, con 47 votos cada uno, y el Alcalde proclamó Concejal al primero en la Junta de escrutinio, estando á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 50 del Real decreto de Adaptación, y por esto pide se deje sin efecto el escrutinio general:

Resultando que en el acta de este escrutinio aparece que la Junta proclamó Concejales presuntos á don Matias Garcia Velasco y D. Antonio Fernandez Díez, que obtuvieron igual número de votos, celebrándose inmediatamente por el Ayuntamiento el sorteo entre los dos empata-

dos: Considerando que D. Gabino Alvarez Fernandez estuvo desempeñando el cargo de Recaudador-Depositario hasta el día 20 de Noviembre próximo pasado, en el que fué destituido por acuerdo de la Corporación, que al mismo tiempo le declaró deudor de 833 pesetas, por alcancas con sus cuentas, cuya resolución le ha sido notificada según se certifica por el Secretario del Ayuntamiento, quedando demostrado que dicho señor fué elegido cuando no reunía condiciones de capacidad para desempeñar el cargo de Concejal, como comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley, y si á esto se añade que el sujeto en cuestión es deudor moroso á los fondos municipales, porque el Ayuntamiento le declaró así notificándole su acuerdo, sin que conste que haya reintegrado el descubierto, y en estas condiciones la incapacidad es manifiesta, según el número 5.º del art. 43 de la ley, ya citada, y lo resuelto por Real orden de 24 de Noviembre de 1887:

Considerando que las afirmaciones que hace D. José Conejo para pedir la nulidad de la elección del primer Distrito, no resultan probadas en el expediente, y no existe, por lo tanto, motivo legal para acordar como pide en su instancia; y

Considerando que la Junta de escrutinio al declarar Concejales presuntos á D. Matias Garcia Velasco y á D. Antonio Fernandez Díez, y al Ayuntamiento al verificar inmediatamente el sorteo entre los dos, atemperaron su conducta á las disposiciones del art. 50 del Real decreto de Adaptación, y 3.º del de 21 de Marzo de 1891, esta Comisión, en sesión del día 20 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Alvarez Miranda, Luengo, Rodriguez Sánchez, Alonso (D. Isidro) y Gobernador-Presidente: 1.º Declarar la incapacidad de D. Gabino Alvarez Fernandez, para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Llamas de la Ribera; 2.º Declarar la validez de la elección verificada en el primer Distrito; y 3.º Desestimar en todas sus partes la petición de D. Ventura Martínez, por las informalidades que supuso cometidas en la proclamación de Concejales del Distrito segundo.

El Sr. Duñes votó en contra.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á

los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 23 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario Interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada el 12 de Noviembre último en el segundo Distrito del Ayuntamiento de Valdeviembre, y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Marcos Alonso y otros electores presentaron instancia exponiendo los hechos siguientes, que justifican con nota notarial de presencia:

1.º Que desde que empezó la elección fueron votados los electores con normalidad, hasta las once de la mañana, en que D. Abel Alvarez llamó la atención del Sr. Presidente para que al recoger las opapletas de los votantes no las guardase debajo de la mesa, como lo hacía haciendo, sino que los tuviera a la vista del público hasta depositarlos en la urna; y

2.º Que a las doce y unos minutos el Presidente suspendió el acto para comer, y al mismo tiempo que a los señores de la Mesa se servía comida en otra aparte el Notario, a D. Esteban Cubillas y otros, y apenas al fedatario se había sentado a la mesa, cayó la falta de la urna en la Presidencia, manifestando su acompañante D. Miguel Alonso, que la divisaba debajo de una tabla que hacía de banco, en el que se sentaba el Interventor D. Felipe Casado; que entonces el autorzante se fijó y pudo comprobar que la urna se hallaba retirada debajo de aquel banco o tabla, sin más inspección que la de los individuos de la Mesa. Esto en cuanto al acto notarial. Dicho, además, los reclamantes, en número de 66, que todos ellos votaron la candidatura de D. Ramón Calderón Alvarez, y solamente se le escrutaron 7 votos, todo lo cual, prueba en su concepto, que la elección no se hizo a codo con legalidad, y por ello, piden se declare nula:

Resultando que D. Ezequiel García y otros electores presentan escrito manifestando que los hechos en que se funda la reclamación, no son exactos, siendo prueba de ello que en el acto de la elección no se produjo protesta alguna, ni el Notario ni presente hizo observación de ningún género; que es cierto que durante la comida de los señores que formaban la Mesa, se depositó la urna en el suelo, pero a la vista de todos, en que en ese tiempo se presentara a votar ningún elector, y que estos hechos, que carecen de importancia, dicen, no pueden ser causa de nulidad:

Resultando que D. Ezequiel García y otros piden que se declare la incapacidad del Concejal electo por el primer Distrito, D. José Pelliñero Garrido, porque no paga contribución en el Municipio.

Fueza a votación la resolución de este expediente, en lo parte que concierne a la nulidad o validez de la elección, votaron en el primer sentido los Sres. Alvarez Miranda,

Luengo y Rodríguez Sánchez, y por la validez, los Sres. Alonso (don Isaac), Durñas y Gobernador-Presidente, quedando empatada la votación.

Declarado el asunto urgente, por ser este el último día en que la Comisión puede resolver estos expedientes, según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Julio de 1901, se repitió la votación conforme previene el art. 95 de la ley Provincial, dando el mismo resultado, y el señor Gobernador-Presidente resolvió el empate a favor de la validez, por las razones que a continuación se expresan:

Considerando que la elección se verificó con toda normalidad, según se expresa en la misma acta notarial, y lo prueba, además, que durante aquel acto no se produjeron reclamaciones de ningún género, como tampoco en el escrutinio general, y es seguro que los electores si hubieran notado algo análogo, se apresuraban a protestar, haciendo constarse en esta su protesta, y si no hubieran hecho así, es de creer que todo marchó con la regularidad debida:

Considerando que el hecho culminante de la reclamación, es el que desapareciera la urna durante la comida de los individuos de la mesa, carece de importancia, por que se hallaba depositada en el suelo a la vista de todos y bajo la inspección de los Interventores, según expresa el acta notarial, y, por consecuencia, no es bastante para declarar la nulidad y consultar de nuevo al cuerpo electoral, que ha manifestado su voluntad cumplidamente, como puede verse en el acta de la elección, en la que aparecen los candidatos proclamados con gran mayoría de votos.

En su consecuencia, la expresada mayoría acordó, en sesión de 20 del actual, declarar válida la elección celebrada el 12 de Noviembre último en el segundo Distrito del Ayuntamiento de Valdeviembre.

La minoría fue de opinión de declararse la nulidad por las consideraciones siguientes:

1.º Porque el acto notarial justificaba sobradamente que la elección fue suspendida por el Presidente durante la comida de los individuos de la mesa, faltando a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 27 del Real decreto de Adscripción, que dice: «Que la votación comenzará a las ocho en punto de la mañana, y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.»

2.º Porque también se justifica en dicha acta, que el Presidente guardaba las opapletas que le entregaban los electores debajo de la mesa, infringiendo de este modo el penúltimo párrafo del art. 28, que dice: «El Presidente tendrá constantemente a la vista del público la opapleta desde el momento de la entrega hasta que se deposita en la urna;» y

3.º Porque es indudable que el hecho de ocultar la urna debajo de un banco, y fuera del alcance de la vista de los presentes, no podía tener otro objeto que el de hacer que el resultado de la elección no correspondiera a la voluntad de los electores, y que esto es así lo demuestra la manifestación de 66 de ellos, afirmando que votaron a don Ramón Calderón Alvarez, a quien se escrutaron solamente 7 votos.

Respecto a la reclamación producida contra la capacidad del Concejal electo por el primer Distrito, don José Pelliñero Garrido, se acordó por unanimidad desestimarse, porque dicho señor viene figurando como elector en el Censo desde hace más de dos años, y, por consecuencia, lleva también más de cuatro de residencia en el Municipio, y está sujeto al impuesto de cédulas personales, y, por consecuencia, es elegible, según lo resuelto por Real orden de 2 de Octubre de 1903. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 23 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario Interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de reclamaciones formuladas con motivo de la elección de Concejales verificada últimamente en San Millán de los Caballeros:

Resultando que por el elector don Vicente Domínguez se protesta contra la capacidad de D. Angel Alonso Amez y D. Hermógenes García Clemente, el primero por no ser vecino del Municipio, y el segundo por ser donador de los fondos municipales, como heredero de D. Angel García, contra el que resultaron alcances en las cuentas de 1876-77 al 1881-82.

Resultando que D. Julián Ramos Amez pide se declare la incapacidad de los Concejales proclamados D. Manuel González, por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento, sobre reclamación de haberse devengados en el desempeño de la Secretaría del mismo, y don Leonardo Morales, por ser donador de la fundación de la Corporación, por descubierto del contingente provincial:

Considerando que en el expediente aparece demostrado, por medio de certificación, que D. Angel Alonso Amez, tiene su residencia en el Ayuntamiento de Algañates, desde Agosto de 1904, hallándose incluido en el padrón de cédulas del mismo Ayuntamiento para el año de 1905, y por consiguiente, no siendo vecino de San Millán de los Caballeros, carece de capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en esta, según las disposiciones del artículo 41 de la ley Municipal y sentencia del Tribunal superior de lo Contencioso fecha 15 de Noviembre de 1902, que confirmó una Real orden dictada en este sentido:

Considerando que D. Hermógenes García Clemente se halla con precluido en el caso de incapacidad señalada en el núm. 5.º del art. 43 de la ley, como heredero de su padre D. Angel García Vega, donador por los alcances que contra el mismo resultaron en las cuentas de los años de 1876-77 al 81-82, hallándose notificado del acuerdo del Ayuntamiento fecha 11 de Agosto de 1901,

por el que se le ordenó el reintegro del alcance, sin que este reintegro haya tenido lugar, y por esta misma causa fué declarada por la Comisión provincial la incapacidad de un hermano de D. Hermógenes en Diciembre de 1903, y subsistiendo ésta en la actualidad, tiene que causar los mismos efectos que entonces; y

Considerando que las contenciones administrativas en que se funda don Julián Ramos para pedir la incapacidad de los Concejales D. Leonardo Morales y D. Manuel González, el primero como donador por contienda provincial, y el segundo por tener pendientes un expediente sobre reclamación de haberes que le adeudaba el Ayuntamiento por el desempeño de la Secretaría, no existe ya, toda vez que han sido resueltas por el Gobierno civil estas reclamaciones, y en su consecuencia, los interesados no se hallan comprendidos en las disposiciones del número 5.º del art. 41 de la ley tantas veces citada, este Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros, a don Angel Alonso Amez y D. Hermógenes García Clemente, y con capacidad legal para desempeñar el referido cargo, a D. Leonardo Morales y D. Manuel González.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 23 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario Interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales que tuvo lugar el 12 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Santiago Millas:

Resultando que D. Domingo Martínez y D. Manuel Pacios solicitan se declare la nulidad de la elección del primer Distrito, porque el Ayuntamiento se compuso de diez Concejales, elegidos seis por el primero y cuatro por el segundo, toda vez que excedía de 2.000 habitantes, pero que según el Censo de 1900, sólo consta de 1.738, y, por lo tanto, debía constituirse la Corporación con nueve Concejales, y como se han elegido diez, resulta uno de más en el Distrito primero, el que corresponden cinco: Que en esta elección debieron proclamarse diez Concejales por dicho Distrito, que en unión de los tres de lo último renovación, hacen los cinco que le corresponden, no obstante lo cual, cada elector votó dos lugares a la vez de uno, y la Junta de escrutinio proclamó tres Concejales en lugar de diez:

Resultando que D. Bernardo García y otros piden se declare la nulidad de la elección del segundo Distrito, porque dicen que apesar de que se anunció al público aquella,

haciendo saber á los electores que habían de seguirse dos Concejales, la mayoría de aquéllos votó dos lugares, y la Junta de escrutinio proclamó tres Concejales. Dicen además que la Mesa no permitió votar á varios electores bajo el pretexto de que sus nombres estaban equivocados en las listas. Que el Presidente abandonó el local durante la elección, y que los Concejales proclamados, D. Mateo de la Fuente, D. Pedro Pollán y D. Francisco Frade, no son elegibles, puesto que además de no pagar contribución el primero, cobra pensión como Carabenero retirado, el segundo es individuo de la Junta pericial y el tercero se halla incluido en la lista de pobres para la asistencia médica:

Resultando que en el Distrito segundo, antes de la elección, existía una vacante por fallecimiento de un Concejal, según se hace constar en el expediente, al cual se unen también recibos que acreditan que los Concejales electos cuya incapacidad se pide pagan contribución:

Considerando que el Ayuntamiento de Santiago Millas veía componiéndose de diez Concejales, de los que elegía seis el primer Distrito y cuatro el segundo, por exceder de 2.000 almas, sin embargo, como el censo de población de 1900, hoy vigente, arroja solo 1.748 habitantes de hecho, el indicado Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, modificados por el 12 del Real decreto de Adaptación, deba constituirse con nueve Concejales, correspondiendo cinco al primer Distrito y cuatro al segundo, según su población:

Considerando que apesar de lo dispuesto en la ley y Real decreto citados, la Junta de escrutinio proclamó tres Concejales por el primer Distrito, en lugar de los que le corresponden, y que cada elector votó dos nombres, en vez de uno, cuyos hechos han influido de una manera esencial en el resultado de la elección, y son causa de que adolezca de un vicio que la invalida, porque en ella se ha faltado á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, toda vez que la división del número de Concejales de cada Distrito no se amolda á sus prescripciones:

Considerando que debiendo elegirse en el segundo Distrito tres Concejales, dos por vacantes ordinarias, y uno por fallecimiento de D. Benito Ares, el votar los electores dos nombres y escrutir estos votos la Junta, los primeros hicieron uso del derecho que les concede el art. 9.º del repetido Real decreto, y la Junta se ajustó á sus disposiciones;

Considerando que al expediente se acompañan recibos que acreditan la elegibilidad de los tres Concejales proclamados por el segundo Distrito, D. Mateo de la Fuente, D. Pedro Pollán y D. Francisco Frade, en quienes no concurre ninguna circunstancia para considerarse como privados en los casos de incapacidad que señala el art. 43 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión del día 20 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Luengo, Rodríguez Sánchez, Alonso (D. Isaac) y Alvarez Miranda:

1.º Declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el primer Distrito.

2.º Declarar válidas las del segundo Distrito; y

3.º Por unanimidad declarar la capacidad de los Concejales proclamados por el segundo Distrito, don Mateo de la Fuente, D. Pedro Pollán y D. Francisco Frade.

Los Sres. Duñás y Gobernador-Presidente, opinaron por la validez de la elección del primer Distrito, porque contando el Municipio con más de 2.000 habitantes, deba constituirse con diez Concejales, correspondiendo elegir en esta renovación tres, conforme á la ley, á lo acordado por el Ayuntamiento y á los edictos puestos al público, estando en su concepto bien hecha la proclamación por la Junta de escrutinio, y fueron de parecer, también, que procedía declarar la nulidad de la elección del segundo Distrito, porque anunciada la provisión de dos vacantes, cada elector votó dos candidatos, infringiendo lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 9.º del Real decreto de Adaptación.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 143 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial* dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 23 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miranda*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente general de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Camponaraya, en 12 de Noviembre último, y del de reclamaciones:

Resultando que en el voto de la elección del primer Distrito consta que los Interveutores D. Manuel López y D. Manuel Bodelo formaron una protesta contra la validez de aquella, fundada en que ofreciendo duda la personalidad de cuatro electores, se reclamó que se conservaran sus papeletas sin introducirlas en la urna hasta el final de la votación, y el Presidente, de acuerdo con el resto de los señores de la Mesa, admitió los cuatro votos, y que en el anuncio expuesto al público señalando el número de Concejales que correspondía elegir á cada Distrito, no se dice cuantos nombres puede votar cada elector, dando lugar con esta omisión á que en cinco papeletas aparecieron dos nombres. A esta protesta contestó la mayoría de la Mesa que si se admitió el voto de los cuatro electores en cuestión, fué porque son conocidos de todos en el Distrito; que no hay disposición alguna que ordene su anuncio al público los nombres que cada elector puede votar, bastando con que se diga el número de Concejales que corresponden elegir, y que en las papeletas en que aparecieron dos nombres, se tuvo en cuenta solo el primero, conforme previene la ley:

Resultando que D. Braulio Pictor y otros dos electores hicieron constar ante la Junta de escrutinio que el Concejal proclamado por el primer Distrito, D. Pedro Valtuille Calvo, es heredero de D. Gregorio Valtuille, que falleció adeudando diferentes sumas al Ayuntamiento por resultados de cuentas de recaudación, y que D. Pedro de Prada Arias, proclamado también por este Distrito, tiene contienda con el Ayuntamiento, porque sus hijos D. Manuel López y D. María Luisa Prada, Maestros de Camponaraya, tienen pendiente una reclamación contra el Ayuntamiento por retribuciones compensadas, que la Corporación se niega á satisfacer, por lo cual ambos Concejales están incapacitados, dice, para desempeñar el cargo:

Resultando que D. Inocencio Martínez, D. Mariano Franco y otros protestan contra la validez de la elección del segundo Distrito: 1.º Por no haber sido expuestas al público las listas electorales. 2.º Por no haberse anunciado el número de Concejales que cesaban, ignorándose los que cada elector podía votar, ni el local donde debía verificarse la elección, y como consecuencia de estas informalidades, aparecieron varios papeletas con tres nombres, no debiendo tener más que dos. 3.º Porque la elección no comenzó hasta las nueve y media, á cuya hora se abrió el local, suspendiéndose á las once; y 4.º Porque el Alcalde, el Teniente Alcalde y el Secretario ejercieron coacción sobre los electores, amenazando á unos con subirles las cuentas de consumos y promoción á otros bajárselas:

Considerando que las protestas formuladas contra la elección del Distrito primero carecen de importancia, porque al admitir la Mesa el voto de los cuatro electores, de cuya personalidad dudaba la minoría, obró correctamente, como también se ajustó á la ley, al tomar en cuenta solamente el primero de los nombres de las papeletas en que aparecieron dos, habiendo además tenido presente que aun cuando se no hubiere sido, el resultado de la elección no variaba, porque el último lugar de los proclamados obtuvo 42 votos, y el que le sigue en votación 15:

Considerando que en el expediente no se demuestra que D. Pedro Valtuille Calvo, proclamado por el primer Distrito, sea deudor á los fondos municipales por alcances que resultaron contra su padre en cuentas de Recaudación, ni que D. Pedro Prada Arias tenga contienda administrativa contra el Ayuntamiento, á causa de la reclamación de sus hijos por retribuciones compensadas como Maestros de Camponaraya, toda vez que el asunto está resuelto desde el momento en que el Sr. Gobernador devolvió el presupuesto para que se incluyera en él el importe de aquellas retribuciones y aun cuando no fuera así, podría existir la contienda con los hijos del Concejal proclamado, pero no con éste, y por consecuencia, ninguno de los dos Concejales proclamados este incluido en los casos de incapacidad que señala el art. 43 de la ley:

Considerando que la falta de exposición de las listas electorales al público, y la de señalamiento de locales para la elección del segundo Distrito, constituye una infracción de los artículos 7.º y 26 del Real de-

creto de Adaptación, que ha podido ser causa de que los electores ignorasen quiénes eran los que tenían derecho á votar, y el sitio donde la elección se verificaba y por esta ignorancia en que estaban no concurrirían á emitir su voto, siendo causa de que la elección no reflejase fielmente la voluntad de los electores, apareciendo también infringido el último párrafo del artículo 26, porque el local no se abrió hasta las nueve de la mañana, todo lo cual es motivo bastante para la nulidad, esta Comisión, en sesión de 20 del actual, acordó: 1.º Por mayoría de los Sres. Alvarez Miranda y Rodríguez Sánchez, declarar la validez de la elección verificada en el primer Distrito. 2.º Declarar por unanimidad con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal á los Sres. B. Pedro Valtuille y D. Pedro de Prada. 3.º Por mayoría de los Sres. Alvarez Miranda, Rodríguez Sánchez, Duñás y Gobernador Presidente, la nulidad de la elección del segundo Distrito.

Los Sres. Duñás y Gobernador-Presidente opinaron por la nulidad de la elección del primer Distrito, porque la Mesa al admitir desde luego los votos de los cuatro electores cuya personalidad se puso en duda, infringió lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de Adaptación, y en su concepto, debe ser nula toda elección que no se ajuste estrictamente á los preceptos legales.

El Sr. Luengo, apartándose del parecer de sus compañeros, fué de parecer que se declarase la validez de la elección del Distrito segundo, porque aun cuando adolezca de algún defecto de forma, en el fondo se ha manifestado claramente la voluntad de los electores, y ésta debe ser respetada.

Cuando se despachó este expediente el Vocal de la Comisión don Isaac Alouza no se hallaba en el salón.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 143 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial* dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 23 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miranda*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial